



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 317/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 317/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiuno del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintidós de agosto de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio en cita y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados por oficio que motivaran el procedimiento en cuestión, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

**SEGUNDO.** El día quince de mayo del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/2036/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el veintiocho del propio mes y año.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

**TERCERO.** El nueve de junio del año próximo pasado, se tuvo por presentado al representante legal del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, remitido a la Oficialía de Partes en misma fecha, con motivo del traslado que se le corriera al Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, mediante proveído dictado el día veintiséis de marzo del aludido año, a fin que diera contestación a los hechos consignados a través del oficio marcado con el número S.E. 317/2014 que diera origen al procedimiento que nos ocupa y ofreciere las constancias correspondientes; del análisis realizado al oficio de referencia, se advirtió que el Presidente Municipal dio contestación a los hechos consignados a través del oficio descrito con anterioridad, y en adición solicitó una prórroga a fin de subsanar las irregularidades detectadas; en virtud de lo anterior, se le informó que no se accedió a lo peticionado, pues el objeto de los procedimientos por infracciones a la Ley, radica en determinar la existencia o no de la infracción materia del procedimiento; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**CUARTO.** El día diez de octubre de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,712, se notificó al Sujeto Obligado el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.

**QUINTO.** En fecha tres de marzo de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/132/2015 de fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, y un anexo consistente en el original del acuerdo a través del cual emitió un informe complementario de fecha veintitrés del propio mes y año, mediante el cual hace diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; de igual forma, se le dio vista para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.



**SEXTO.** El día quince de abril del año en curso a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,833, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente QUINTO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe que remitiera en fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 317/2014 del seis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS EL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIXPÉHUAL, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN



**INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA  
CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9  
DE LA LEY DE LA MATERIA:**

- I LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.
- II SU ESTRUCTURA ORGNÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS.
- III EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.
- IV EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.
- VI EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.
- VII LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS.
- VIII EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.
- IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.
- X LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS,



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

**BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES.**

- XI LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.
- XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.
- XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.
- XIV EL PADRÓN INMOBILIARIO.
- XV LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN FUERON ASIGNADOS.
- XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.
- XVII LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES
- XIX LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;
- XX LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL.
- XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- XXII EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...  
**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**  
...



**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y ..."**

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 317/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio sin número de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, y anexos, en razón del traslado que se le corriera.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:



*La ley de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

...



**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;**

**II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;**

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...

**VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;**

**VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;**



VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

**XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;**

**XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y**

**XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.**

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."



La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

**I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;**

**II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;**

...

**V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;**

**VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;**

**VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."**

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

**ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:**

...

**II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...**

**III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.**

...

**V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;**



...  
XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y  
...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.  
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

**"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...  
**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

- I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;
  - II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;
  - III.- MONTO DE LA GARANTÍA;
  - IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;
  - V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y
  - VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.
- ..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:



- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Tixpéhuil, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II del mencionado ordinal, establece dos supuestos normativos, el primero en cuanto a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el segundo, el perfil de los puestos.



- Que la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de la información correspondiente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, y la segunda, en cuanto al monto de los derechos para acceder a los mismos.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como



los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.

- Que la fracción X del propio numeral de la Ley que nos ocupa, expresa la referente a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
  
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
  
- Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
  
- Que la fracción XIII dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
  
- Que la fracción XIV señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
  
- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley que nos atañe, determina la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
  
- Que la fracción XVI del multicitado artículo, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
  
- Que la fracción XVII del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la información relativa los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.



- Que la fracción XIX del repetido artículo, prevé la relativa a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XX establece la información concerniente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.
- Que la fracción XXI, dicta la información referente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII de la Ley de la Materia, determina la información ateniende al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del **contratista**, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el **precio a pagar por los trabajos objeto del contrato**.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición



documental, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban difundidos, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial, y en su caso dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan Municipal de Desarrollo de la administración 2012-2015, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que comprende los meses de enero a marzo de dos mil trece; los documentos en los que consten, el



balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, todas relativas al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con excepción del informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce y el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, cumplen con lo previsto en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, a través de la cual, la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época,

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

De igual manera, de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere aportado elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio [www.tixpehual.transparenciayucatan.org.mx](http://www.tixpehual.transparenciayucatan.org.mx), es el que utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Tixpéhual, el día veintidós de agosto de dos mil trece a las ocho horas con treinta y ocho minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección [www.tixpehual.transparenciayucatan.org.mx](http://www.tixpehual.transparenciayucatan.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veintidós de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.





Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veintidós de agosto de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Verificación y Vigilancia de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, y anexos, remitidos a través del oficio de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E 317/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles.
- b) Original del Informe complementario de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de doce fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/132/2014 de misma fecha.
- c) Original del Oficio de Consignación marcado con el número 317/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, constante de cuatro fojas útiles.

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no fueron comprobadas, ya sea porque las hipótesis estaban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente; porque estaban debidamente justificadas por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, o bien, que no fueron detectadas al efectuarse la revisión.

Como primer punto, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso **c)** del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente a los informes que debieron



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos, y la relativa a los documentos en los que consten los empréstitos y las deudas contraídas, que cumple con uno de los supuestos normativos dictados en la fracción XVII del citado artículo; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto **b)** del mencionado Considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

De igual manera, del análisis efectuado a la segunda de las constancias descritas en el párrafo que precede, se desprende que en lo inherente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo de los meses febrero, marzo y abril de dos mil trece, atinente a la fracción I; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, respecto del número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, para el periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, relativo a la fracción III, y la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, concerniente al periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril del citado año, que satisface la fracción XIX; la Secretaría Ejecutiva manifestó en términos semejantes, que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia, con lo que acreditó la falta de difusión en el sitio web utilizado para esos fines, al momento de la revisión.

Asimismo, respecto de la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, para el periodo que incluye los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que pertenece a la fracción II; el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación, que se hubieren efectuado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que satisfacen la fracción IV, y las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, atinente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que hace lo propio con la fracción XIII; se acreditó que el Sujeto Obligado se encuentra exento de difundirle en el sitio de internet a través del cual publica su



información pública obligatoria, en razón que acorde a lo manifestado por éste en términos similares, el Cabildo no aprobó que fueren generados, por ende, no existe documento que pueda ser difundido por lo que es Sujeto Obligado se encuentra exento de hacerlo.

De igual forma, en lo referente a la información prevista en las fracciones II, IV, VI, X, XV, XX, XXI y XXII, específicamente en lo que atañe al perfil de puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía; la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los contratos de obra pública de los cuales se pueden advertir el monto y a quién le fueron asignados; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, todas inherentes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con excepción de los contratos de obra pública, en los cuales se encuentran insertos el monto y a quién le fueron asignados, que corresponden al mes de marzo del citado año; el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en el sitio web donde debiere difundir la información pública obligatoria, en virtud que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que en lo que concierne a la fracción II, manifestó que no que no fue generado para los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; respecto a la fracción IV, adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, toda vez que en el periodo de enero, febrero y marzo del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de enero, febrero y marzo del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio; con relación a lo estipulado en la fracción VI, relativa a la información



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

que satisface las hipótesis: 1) las metas y objetivos de los programas operativos y 2) los indicadores de gestión y de resultados, que hubieran sido generados en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, mediante la constancia señalada en párrafos previos, se justificó su inexistencia, toda vez que el Sujeto Obligado informó que no fueron elaboradas, ni generadas en dicho periodo; en lo que atañe a la fracción X, no se autorizaron ventas, o donaciones de bienes de su propiedad para el periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; de igual forma, en lo concerniente a la fracción XV, el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, advirtiéndose un oficio por medio del cual el Ayuntamiento informó que durante el mes de marzo de dos mil trece no se suscribieron contratos de obra pública; por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos; asimismo, en lo atinente a la fracción XIX, precisó que no existen fondos auxiliares especiales, ni están contemplados ingresos que le den origen a éstos; en lo que atañe a la fracción XX, relativo a relación de solicitudes de acceso a la información pública que se hubieren recibido, adujo que al no haberse recibido solicitudes en los meses de enero, febrero y marzo del citado año, no pudo haberse elaborado una relación en los meses de febrero, marzo y abril del propio año, en razón que ésta es información que se reporta en el mes inmediato siguiente; respecto de la fracción XXI, adujo que dicha información resultaba inexistente, en virtud de no haberse llevado a cabo procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos para el periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece; finalmente, en lo referente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental previsto en la fracción XXII, señaló que no había sido tramitada ni elaborada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

Así también, en lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, a través de la constancia descrita en el inciso b) del apartado QUINTO, se justificó su inexistencia pues el Sujeto Obligado en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que respecto de los dictámenes de las auditorías concluidas, no se



tramitaron, y en lo referente al segundo informe de gobierno, informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado; por ende, resulta inconcuso que esto le exime de publicar la referida información, en la página de internet respectiva.

Ulteriormente, en lo que atañe a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, a través de la documental descrita en el inciso **b)** del Considerando que precede, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que acreditó que las hipótesis correspondientes no le resultaban aplicables.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mediante el informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, descrito en el considerando que precede en el inciso **b)**, a través del cual la Secretaria Ejecutiva, manifestó: *"... dado que en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud de que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, encontrado fue emitido por una administración municipal distinta a la que actualmente se encuentra en funciones, de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia de los documentos señalados perdura con independencia de que la administración durante la cual se hayan emitido ya no esté en funciones... la suscrita determina que por error en el análisis de la información referente a los reglamentos encontrada en la revisión, se consignó dicha hipótesis como una posible infracción a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por parte del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, cuando el día de la revisión la información en cuestión se encontraba actualizada..."*; argumento de mérito, del cual se



*Falta de acceso de información, omisión obligatoria.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, la información correspondiente si se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, toda vez que la persona encargada de la revisión respectiva, manifestó que visualizó el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tixpéhuatl, Yucatán, aprobado en sesión de Cabildo de fecha once de febrero de dos mil nueve, desprendiéndose que el haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de consignación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, descrito en el inciso c) del Considerando Quinto de la presente definitiva, la falta de publicación de la información antes referida, se debió a una interpretación errónea por parte del personal correspondiente respecto de la información que se encontraba difundida, ya que aquélla que se hallaba publicada, si corresponde a la que debió estar publicitada a la fecha de la revisión, contrario a lo que indicó el personal que se encontraba autorizado para efectuar la revisión de verificación y vigilancia.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veintidós de agosto de dos mil trece, descrito en el inciso a) del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, constituirían parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta obvio que en el presente asunto, sería ocioso y a nada práctico conduciría examinar hechos de los cuales se comprobó que la información pública correspondiente, se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.



En mérito de lo expuesto, de la adminiculación realizada a las constancias descritas en los incisos **b)** y **c)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, III, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tixpéhuil, Yucatán, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de puestos; el número telefónico oficial y la dirección electrónica oficial del directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso de los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, todas relativas a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, excepto la referente a los contratos de obra pública en el cual se encuentran insertos su monto y a quién le fueron asignados, la cual pertenece al mes de marzo de dos mil trece y el segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012, que



hubiere sido generado en el mes de agosto de dos mil doce, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues todos fueron expedidos por la Secretaria Ejecutiva, el segundo en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, y el primero, igualmente dictado en el ejercicio de la atribución, aludida ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día veintidós de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 317/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente a la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal dos mil trece; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el Plan Municipal de Desarrollo; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, en el cual se encuentran insertos el monto por el que se celebran y a quién le fueron asignados; el informe trimestral del



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente, resultando que las primeras ocho y la enlistada en el onceavo lugar, corresponden a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, a diferencia de la enlistada en noveno lugar que corresponde a los meses de febrero y abril del propio año, y la aludida posteriormente, al periodo que comprende de enero a marzo del citado año, generada en el mes de abril del año dos mil trece y pertenecientes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veintidós de agosto del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal dos mil trece, cuyo periodo comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; la relación con nombres, cargos y direcciones de las oficinas donde prestan sus servicios los servidores públicos en él enlistados, para el aludido periodo; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el Plan de Desarrollo para la administración 2012-2015; un documento que indica los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, cuyo periodo comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; un documento cuyo contenido es el presupuesto del trece; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, es decir, comprende los meses de febrero, marzo y abril del citado año, así como los estados del ejercicio del presupuesto relativos a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos y su uso autorizado, en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que debió reportarse en la cuenta pública los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; la relación de bienes inmuebles de su propiedad, cuyo periodo comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; los contratos de obra pública en los cuales se



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

encuentran insertos el monto y a quién le fueron asignados, correspondientes a los meses febrero y abril de dos mil trece; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, y el balance general y el estado de resultados de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generaran en los diversos de febrero, marzo y abril del citado año; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día veintidós de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a) y b)**, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial; el tabulador de dietas sueldos y salarios; el Plan de Desarrollo para la administración 2012-2015; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública en los cuales se encuentran insertos los montos y a quién le fueron asignados; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que debieron generarse en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año y los contratos de obra pública, en los cuales se encuentran insertos el monto y a quién le fueron asignados, que fueren suscritos en los meses de febrero y abril del citado año; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código



de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encontraba adscrita a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**OCTAVO.-** En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas, a través de los motivos expuestos a la Secretaría Ejecutiva.

El día veintitrés de febrero de dos mil quince, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso **b)** del considerando QUINTO, mediante la cual manifestó que la información relativa a Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, y domicilio oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el Plan de Desarrollo para la administración 2012-2015; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública en los cuales se encuentran insertos su monto y a quién le fueron

asignados; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI, y XVII, respectivamente, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, y los contratos de obra pública en los cuales se encuentran insertos el monto y a quién le fueron asignados, que atañen a los meses de febrero y abril del citado año, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya se encontraba disponible en el sitio web, a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria.

Se afirma lo anterior, pues respecto a la fracción I, se advirtió la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de dos mil trece que comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; en lo referente a la fracción III, se advirtió un documento que contiene la relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos en él enlistados, para un periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece; respecto de la fracción IV, se vislumbró un documento que contiene las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman su estructura, cuyo periodo comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; en lo que concierne a la fracción VI, se vislumbró el Plan Municipal de Desarrollo para la administración 2012-2015; respecto a la fracción VII, se desprendió un documento cuyo periodo comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, el cual indica los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos; en lo relativo a la fracción VIII, se advirtió el presupuesto de egresos asignado para el ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, es decir, que comprende los meses de febrero, marzo y abril de dicho año, así como, los estados del ejercicio del presupuesto relativos a los meses de enero, febrero y marzo dos mil trece, generados en los diversos de febrero, marzo y abril del citado año; en lo atinente a la fracción IX, se vislumbró la relación de personas a las que se entregaron recursos en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generó en febrero, marzo y abril del propio año, así como el uso que se



dio a éstos; respecto a la fracción XIV, se desprendió un documento cuyo periodo incluye los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que contiene la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán; en cuanto a la infracción que satisface la fracción XV, se vislumbraron los contratos de obra pública, en los cuales se encuentran insertos el monto y a quién le fueron asignados, suscritos en los meses de febrero y abril de dos mil trece; relativo a uno de los documentos idóneos que satisface lo previsto en la fracción XVI, se advirtió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece; finalmente, en lo que atañe a la fracción XVII, se vislumbró el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generó en los meses de febrero, marzo y abril del propio año; por ende, se arriba a la conclusión que dicha información resulta ser la que debió estar publicitada el día de la revisión, esto es, al veintidós de agosto de dos mil trece.

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".



**NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio [tixpehual.transparenciayucatan.org.mx](http://tixpehual.transparenciayucatan.org.mx), debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en tomo a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En



consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veintidós de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvante las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.



En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veintidós de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los reglamentos, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso de los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de



*El derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012; el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, todas relativas a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, excepto la referente a los contratos de obra pública en el cual se encuentran insertos su monto y a quién le fueron asignados, la cual pertenece al mes de marzo de dos mil trece y el segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012, que hubiere sido generado en el mes de agosto de dos mil doce, corresponden a las fracciones I, II, III, IV, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, de difundir la información inherente a la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el Plan de Desarrollo para la administración 2012-2015; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública en los cuales se encuentran insertos su monto y a quién le fueron asignados; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XV, XVI y XVII, respectivamente, correspondientes al mes de febrero, marzo y abril de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, los contratos de obra pública en los cuales se encuentran insertos el monto y a quién le fueron asignados, que atañen a los meses de febrero y abril del citado año y el balance general y el estado de resultados de los meses de enero, febrero y marzo del aludido año, que fueren generados en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXPÉHUAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 08/2014.

Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día dieciséis de abril de dos mil quince. - -



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA